



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
Centro, Edificio Cuartel del Fijo,
Carrera 5ta, No. 36-127, Primer Piso
Correo: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO	13001-40-03-012-2021-00058-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA- COOBC
DEMANDADO	JHON TEHERAN POLO y DANILYS POLO DE HOYOS
APOD.DTE	Luis Gabriel Watts Pájaro.

SECRETARÍA: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente informándole que el curador ad litem de la demandada DANILYS POLO DE HOYOS se notificó el 26 de enero de 2022, dentro del término contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda. El demandado Jhon Teherán se notificó por aviso el día 21 de mayo de 2021, dejando vencer el término sin ejercer el derecho de contradicción. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**YAJAIRA REYES ARRIETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que el curador ad litem de la demandada DANILYS POLO DE HOYOS se notificó el 26 de enero de 2022, dentro del término contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda. El demandado Jhon Teherán se notificó por aviso el día 21 de mayo de 2021, dejando vencer el término sin ejercer el derecho de contradicción.; por tal razón se procederá conforme lo señalado en el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone que en el evento **de que no se propusieron excepciones oportunamente se ordenará seguir adelante la ejecución**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, por tanto, se procederá en tal sentido. Así mismo se dará aplicación al numeral 2º. Del artículo 365 ibidem, señala que: “... *la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*”. *Cursiva nuestra.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JHON TEHERAN POLO y DANILYS POLO DE HOYOS**

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de estos.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso.

QUINTO: Señálese como agencia en derecho a **costas de la parte demandada, la suma de \$ 150.000.00(ciento cincuenta mil pesos m-cte)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En el evento de existir embargo de salarios y/o cuentas corrientes, ofíciase en tal sentido a la entidad respectiva, indicando que en lo sucesivo los descuentos que efectúen se pongan a disposición de la Oficina de Ejecución Municipal, código 130012041800; los demás datos del proceso continúan igual. (Conforme lo ordenado en la circular PSA No. 059 del 23 de octubre de 2015).

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILDEYS OLIVEROS OSORIO

Jueza